



## DICTAMEN 9/2019

D. Enrique ROCA COBO

*Presidente*

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

*Vicepresidente*

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Raquel GARCÍA BLANCO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Miguel Ángel LÓPEZ LUENGOS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

Dña. Rocío RODRÍGUEZ PRIETO

*Administración Educativa del Estado:*

Dña. Clara SANZ LÓPEZ

*Directora General de Formación Profesional*

Dña. M<sup>a</sup> Consolación VÉLAZ DE MEDRANO URETA

*Directora General Evaluación y Cooperación Territorial*

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

*Director Gabinete Secretario de Estado Educación y FP*

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Subdirectora General de Ordenación Académica*

Dña. Helena RAMOS GARCÍA

*Consejera Técnica (SG Ordenación Académica)*

D. José Luis SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

*Jefe Área de Titulaciones (Consejo Superior de Deportes)*

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

*Secretaria General*

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2019, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los títulos de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso.

### I. Antecedentes

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo contemplaba la posibilidad de integrar en el sistema educativo enseñanzas de régimen especial. De acuerdo con dicha circunstancia, el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, introdujo en el sistema educativo a las enseñanzas deportivas, como enseñanzas de régimen especial.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), mantiene dicha integración de las enseñanzas deportivas en



el sistema educativo, con la misma consideración de enseñanzas de régimen especial. En el artículo 6 bis de la LOE se prevé que, en relación con las enseñanzas deportivas, el Gobierno debe fijar los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación del currículo básico, que requieren el 55% de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan Lengua Cooficial y el 65% para aquellas que no la tengan.

La Ley regula las enseñanzas deportivas en los artículos 63, 64 y 65 y estructura estas enseñanzas en dos grados, grado medio y grado superior, disponiendo que dichas enseñanzas se deben ajustar a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior es necesario contar con el título de Técnico Deportivo en la modalidad que se determine reglamentariamente y además poseer algunos de los siguientes títulos: Título de Bachiller o titulaciones equivalentes, Título de Técnico Superior, Título Universitario o Certificado acreditativo de haber superado todas las materias del Bachillerato. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para poder utilizar esta vía de acceso al grado medio se requiere tener diecisiete años y diecinueve para acceder al grado superior o bien dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de grado medio relacionado con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, o bien ambos requisitos de forma conjunta, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba. La Ley contempla la posibilidad de que el Gobierno regule la convalidación de dichos requisitos específicos por experiencia profesional, experiencia deportiva o formación acreditada.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo o el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. El Título de Técnico Deportivo permite el acceso a todas las modalidades de Bachillerato. El Título de Técnico Deportivo Superior permite el acceso a los estudios universitarios de Grado, previa superación de un procedimiento de admisión.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con



carácter general en el artículo 100 de la LOE. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, atendiendo a su cualificación, no necesariamente con titulación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 318/2000, de 3 de marzo, estableció los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las especialidades de los Deportes de Montaña y Escalada.

Con el presente proyecto que ahora se dictamina se aprueban, en desarrollo de la LOE y del Real Decreto 1363/2007, el título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y Técnico Deportivo Superior en Escalada y se fijan sus currículos básicos y los requisitos de acceso a dichas enseñanzas.

## **II. Contenido**

El proyecto está integrado por veintinueve artículos, divididos en siete Capítulos, cuatro Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y cuatro Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de trece anexos.

En el Capítulo I, el artículo 1 expone el objeto de la norma.

En el Capítulo II se incluyen los artículos 2 a 4 y trata de la Identificación del título y la organización de las enseñanzas. El artículo 2 procede a identificar los títulos que comprende el proyecto y en el artículo 3 se explicita la organización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos correspondientes. En el artículo 4 se incluyen las especializaciones de los títulos.



Ya en el Capítulo III, se recogen en el mismo los artículos 5 a 11 y versa sobre el perfil profesional y el entorno profesional, personal y laboral deportivo de los ciclos. El artículo 5 incluye el perfil profesional de los ciclos de grado superior en alta montaña y en escalada. En el artículo 6 se aborda la competencia general del ciclo de grado superior en alta montaña. Las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo de grado superior de alta montaña se relacionan en el artículo 7 y en el artículo 8 el entorno profesional, laboral y deportivo de dicho ciclo. La competencia general del ciclo de grado superior en escalada se trata en el artículo 9. En el artículo 10 se regulan las competencias profesionales, personales y sociales del ciclo superior referido a escalada y en el artículo 11 se presenta el entorno profesional, laboral y deportivo del ciclo mencionado.

El capítulo IV trata la estructura de las enseñanzas de ambos ciclos de grado superior objeto de este proyecto y comprende desde el artículo 12 al 16. En el artículo 12 se hace constar la estructura de cada uno de los ciclos. La ratio profesor/alumno está regulada en el artículo 13. En el artículo 14 se alude al módulo de formación práctica de los dos ciclos. En el artículo 15 se trata la determinación del currículo por parte de las Administraciones educativas y en el artículo 16 se realiza una remisión al anexo correspondiente en relación con los espacios y equipamientos.

El capítulo V aborda el acceso a los ciclos y comprende desde el artículo 17 al 24. El artículo 17 presenta los requisitos generales de acceso tanto del ciclo de grado superior en alta montaña como en escalada. En el artículo 18 se incluyen los requisitos de acceso a los dos ciclos para personas sin el título de Bachiller. El artículo 19 regula los requisitos de acceso específicos al ciclo de grado superior en alta montaña. Los efectos y la vigencia de las pruebas de carácter específico se recogen en el artículo 20. El artículo 21 trata sobre la exención de la superación de la prueba de carácter específico. En el artículo 22 versa sobre los requisitos de acceso de personas que acrediten discapacidades. El artículo 23 establece la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico y en el artículo 24 las funciones del tribunal evaluador de dicha prueba de carácter específico.

El capítulo VI trata materias referidas al profesorado e incluye los artículos 25 y 26. El artículo 25 regula los requisitos de titulación del profesorado en centros públicos de la Administración educativa y el artículo 26 los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

En el capítulo VII se regula la vinculación a otros estudios y se incluyen en el mismo los artículos 27 a 29. En el artículo 27 se encuentra una declaración genérica de acceso a otros estudios. El artículo 28 aborda la convalidación de estas enseñanzas. En el artículo 29 se regula la exención del módulo de formación práctica.



En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda trata la oferta a distancia de los módulos de enseñanza deportiva de los títulos incluidos en el proyecto. La Disposición adicional tercera lleva a cabo la equivalencia de titulaciones entre las que se aprueban en el proyecto y la que se deriva de la normativa anterior. La Disposición adicional cuarta se realiza una declaración sobre las referencias que utilizan la forma del masculino genérico.

La Disposición transitoria primera regula la situación del profesorado especialista del ciclo de grado superior en escalada en los centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas de la educativa.

En la Disposición transitoria segunda se prevé la aplicación de la normativa vigente en la actualidad hasta la implantación de las nuevas enseñanzas reguladas en el proyecto.

La Disposición transitoria tercera trata sobre la extinción de las enseñanzas conducentes al título implantado en la actualidad de Técnico Deportivo Superior en Esquí de Montaña, al cual sustituye la normativa incluida en el proyecto.

En la Disposición final primera se recoge el título competencial para dictar la norma. La implantación del título se establece en la Disposición final segunda. La Disposición final tercera versa sobre la autorización para el desarrollo y la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

El anexo I-A presenta la equivalencia en créditos ECTS (*European Credit Transfer System* (Sistema Europeo de Transferencia de Créditos) de la duración total de las enseñanzas y el Anexo I-B la distribución horaria de los currículos básicos. El anexo II establece los objetivos generales y módulos de enseñanza deportiva del ciclo de grado superior en alta montaña y en el anexo III se establecen dichos extremos en relación con el ciclo de grado superior en escalada. En el anexo IV se regula la ratio profesor/alumno. El anexo V versa sobre el acceso al módulo de formación práctica. En el anexo VI se incluyen los espacios y equipamientos mínimos del ciclo. En el anexo VII se regula la prueba RAE-MOAM301, de carácter específico para el acceso a las enseñanzas de ciclo de grado superior en alta montaña. El anexo VIII presenta los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común de los ciclos de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa. El anexo IX A) contiene los requisitos de titulación del Profesorado para impartir las enseñanzas de los módulos del bloque específico de los ciclos de grado superior en centros públicos de la Administración educativa. El anexo IX B) se incluye la condición de Profesor especialista en centros públicos de la Administración educativa y la acreditación de experiencia docente, o actividad en el ámbito deportivo y laboral. En el anexo X se incorporan los requisitos de titulación del Profesorado en centros privados y de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa. El anexo XI recoge las convalidaciones



entre módulos de enseñanza deportiva establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990 y los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico de los ciclos de grado superior regulados en el proyecto. El anexo XII incluye la exención total y parcial del módulo de formación práctica de los ciclos de grado superior por la experiencia en el ámbito laboral o deportivo. En el anexo XIII se hacen constar los módulos que podrán ser impartidos a distancia.

### **III. Observaciones**

#### **III.A) Observaciones materiales**

##### ***1. Al artículo 2. Identificación de los títulos***

Según consta en este artículo, la duración de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo Superior en Alta Montaña y la duración de las enseñanzas del Título de Técnico Deportivo Superior en Escalada se encuentra en consonancia con el artículo 7.2 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, que establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Para acceder a estas enseñanzas de grado superior se requiere estar en posesión de otras titulaciones de Técnico Deportivo que se identifican en el artículo 17 del proyecto.

Al respecto se debe indicar que, por regla general, la duración de los ciclos formativos de grado Superior en la Formación Profesional específica se sitúa en 2000 horas. Se observa una importante diferencia horaria entre estos ciclos en el ámbito deportivo y la duración de la mayor parte de los ciclos del mismo nivel de Técnico Superior en el sector de la Formación Profesional específica. El hecho de que para acceder a las enseñanzas de Técnico Deportivo Superior se deban ostentar determinadas titulaciones de Técnico Deportivo entendemos que no permite agregar la duración horaria de dichas titulaciones al cómputo horario del ciclo formativo de grado superior, ya que se trata de enseñanzas diferentes y de inferior grado a las enseñanzas del ciclo formativo superior.

La duración de los ciclos de grado superior en el sector deportivo presenta, por tanto, una diferencia horaria importante con la duración de los ciclos formativos de grado superior en la Formación Profesional específica, circunstancia que llama la atención teniendo en consideración que el nivel de la titulación a la que se accede en ambos casos es el de Técnico Superior, máxime cuando ello podría tener consecuencias en el futuro a la hora de clasificar las enseñanzas en el marco europeo de cualificaciones.

**Se sugiere** tener presente esta circunstancia y, en la medida de lo posible, introducir mayores dosis de homogeneidad en la duración de las enseñanzas deportivas respecto a las enseñanzas



de formación profesional, teniendo en consideración que el nivel de las titulaciones obtenidas en los dos sectores es el mismo.

## **2. A la Disposición final segunda**

La Disposición final segunda establece lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas que impartan las enseñanzas de grado superior de alta montaña y de escalada deberán implantar el nuevo currículo de estas enseñanzas a partir del curso escolar 2019-2020.”*

**Se recomienda** estudiar la redacción siguiente:

*“Las Administraciones educativas que impartan las enseñanzas de grado superior de alta montaña y de escalada deberán implantar el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2020/2021. No obstante, podrán anticipar al año académico 2019/2020 la implantación de estos ciclos formativos.”*

## **3. A la Disposición final tercera**

La Disposición final tercera del proyecto tiene la redacción que se indica seguidamente:

*“Con el objeto de actualizar los perfiles del profesorado a los nuevos títulos universitarios regulados por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, se autoriza al titular del Ministerio de Educación de Educación de Educación, Cultura y Deporte para la modificación y actualización de los Anexos VIII, IX-A y X de este decreto.”*

Se debe tener presente que el Anexo VIII versa, según consta en su título, sobre los requisitos de titulación del Profesorado para impartir los módulos del bloque común de los ciclos de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa. En su contenido aparecen los módulos del bloque común de los ciclos de grado superior, el Cuerpo de Profesores y Catedráticos de Enseñanza Secundaria y las especialidades del profesorado para impartir los módulos indicados. No constan, por tanto, titulaciones del profesorado que deban ser, en su caso, actualizadas en el futuro, a diferencia de lo que sucede en los Anexos IX-A y X.

**Se sugiere** reconsiderar la inclusión de este Anexo VIII entre aquellos anexos que en el futuro puedan requerir la modificación a la que se refiere la Disposición.

## **4. Al Anexo VIII. Página 140**

El título de este Anexo VIII es el siguiente:



*“Requisitos de titulación del profesorado de los módulos del bloque común de los ciclos de grado superior, en centros públicos de la Administración educativa”*

Como se ha indicado anteriormente, este Anexo VIII recoge el Cuerpo docente y la especialidad del profesorado para impartir los módulos del bloque común. En ningún caso se ha reflejado titulación alguna del profesorado.

**Se sugiere** adaptar el título del anexo a su contenido.

### **III.B) Errores y mejoras expresivas**

#### **5. Al artículo 12, apartado 5**

En este apartado 5 del artículo 12 se dispone lo siguiente:

*“La distribución horaria de los currículos básicos de los ciclos de grado superior en alta montaña, y grado superior en escalada se establece en el Anexo I.”*

**Se debe** completar la referencia del Anexo I, haciendo constar “Anexo I.B)”

#### **6. A la Disposición Adicional Primera**

Según determina esta Disposición Adicional Primera:

*“Una vez establecido el marco nacional de cualificaciones, de acuerdo con las recomendaciones europeas, el Ministro de Educación, Cultura y Deporte se determinará el nivel correspondiente de estas titulaciones en el marco nacional y su equivalente europeo.”*

**Se debe** adaptar la denominación del Departamento ministerial, haciendo constar la denominación vigente del Ministerio.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 23 de abril de 2019

LA SECRETARIA GENERAL,

Yolanda Zárate Muñiz

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

Enrique Roca Cobo